



## **RESOLUCIÓN N° 0242-2025/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 26 de marzo del 2025

### **VISTO:**

El Expediente n.° 782-2023/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, seguido por los señores **YRMA MAMANI MAMANI DE PAYEHUANCA, YDELFONSO MAMANI MAMANI, YLDA MAMANI MAMANI Y UBER LLAMOCCA QUISPESIVANA**, respecto del predio de **54 471,43 m<sup>2</sup>** ubicado en el distrito de Chala, provincia de Caravelí en el departamento de Arequipa (en adelante "el predio"), y;

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, modificado por el Decreto Legislativo n.° 1559 (en adelante "la Ley") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros.° 015-2019-VIVIENDA y 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante Escrito s/n signado con Expediente n.° 5815726, los señores **YRMA MAMANI MAMANI DE PAYEHUANCA, YDELFONSO MAMANI MAMANI, YLDA MAMANI MAMANI Y UBER LLAMOCCA QUISPESIVANA** (en adelante "los administrados"), solicitaron a la Gerencia Regional de

Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante “el Sector”), la constitución del derecho de servidumbre sobre el predio de **55 227,35 m<sup>2</sup>** ubicado en el distrito de Chala, provincia de Caravelí en el departamento de Arequipa, para ejecutar el proyecto denominado “Planta de Beneficio Industrial Minera Corazón de Jesús”. Para tal efecto, “los administrados” presentaron, entre otros, los siguientes documentos: i) certificado de búsqueda catastral con publicidad n.º 2023-4056010, ii) descripción del proyecto, iii) memoria descriptiva, iv) plano perimétrico, y, v) declaración jurada indicando que el área solicitada no se encuentra ocupada por comunidades nativas ni campesinas;

5. Que, mediante el Oficio n.º 1119-2023-GRA/GREM del 03 de agosto del 2023 (S.I. 20629-2023), “el Sector” remitió a esta Superintendencia la solicitud formulada por “los administrados” con sus respectivos anexos, adjuntando el Informe Técnico n.º 370-2023-GRA/GREM-AM/JLAC del 03 de agosto del 2023, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó el proyecto denominado “Planta de Beneficio Corazón de Jesús” como uno de inversión, ii) estableció que la ejecución del proyecto de inversión y la constitución del derecho de servidumbre es por un plazo de treinta (30) años, iii) estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **55 227,35 m<sup>2</sup>**, y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre lo indicado en los puntos precedentes;

### **Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio**

6. Que, conforme lo contempla el artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan la información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, se la documentación presentada se calificó en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 02051-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de agosto de 2023, rectificado con Informe Preliminar n.º 02662-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de octubre del 2023, concluyendo, entre otros, que: i) el predio solicitado en servidumbre recae parcialmente en 43 548,18 m<sup>2</sup> sobre el ámbito de mayor extensión inscrito a favor del Estado Peruano en la partida n.º 12012273, vinculado al CUS n.º 79460, y, el área restante de 11 679,17 m<sup>2</sup> se encontraría sin inscripción registral, ii) revisado el portal web del MTC, el predio solicitado se encuentra colindante a una vía de carácter nacional con código de ruta PE-1S, y, iii) los requisitos técnicos se encuentran conformes;

8. Que, la documentación presentada fue calificada en su aspecto legal, advirtiéndose que la solicitud de servidumbre cumplía con adjuntar los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18º de “la Ley” y que el informe de “el Sector” cumplía con los requisitos previstos en el numeral 8.1 del artículo 8º de “el Reglamento”, no obstante, se advirtieron discrepancias respecto a la denominación del proyecto de inversión, puesto que en dicho informe se señaló que el proyecto se denomina “Planta de Beneficio Corazón de Jesús”, sin embargo, la solicitud de “los administrados” hace referencia al proyecto como “Planta de Beneficio Industrial Minera Corazón de Jesús”. En ese sentido, mediante Oficio n.º 06649-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de agosto del 2023, notificado el 25 de agosto del 2023, se solicitó a “el Sector” aclarar lo antes mencionado otorgándole para ello un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de dar por concluido el trámite, conforme establece el numeral 9.4 del artículo 9º de “el Reglamento”. Se deja constancia que el plazo para atender lo solicitado vencía el 04 de setiembre del 2023;

9. Que, en ese sentido, mediante Oficio n.º 1250-2023-GRA/GREM presentado el 04 de setiembre del 2023 (S.I. 23909-2023), dentro del plazo otorgado, “el Sector” aclaró que la denominación correcta del proyecto de inversión de “los administrados” es: “Planta de Beneficio Industrial Minera Corazón de Jesús”;

10. Que, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7º y 8º de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible en su aspecto formal;

11. Que, siendo esto así, a fin de continuar con la tramitación del presente procedimiento y determinar

si “el predio” se encontraba dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”, se solicitó información a las siguientes entidades: i) a la Oficina de Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa a través del Oficio n.° 07243-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de setiembre del 2023, ii) a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.° 07250-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de setiembre del 2023, iii) a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR a través del Oficio n.° 07251-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de setiembre del 2023, iv) a la Municipalidad Provincial de Caravelí a través del Oficio n.° 07254-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de setiembre del 2023, v) al Instituto Vial Provincial de Caravelí a través del Oficio n.° 07255-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de setiembre del 2023, vi) a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio n.° 07256-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de setiembre del 2023, vii) a la Sub Gerencia de Recursos Naturales del Gobierno Regional de Arequipa a través del Oficio n.° 07257-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de setiembre del 2023, y, viii) a la Dirección de Disponibilidad de Predios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con el Oficio n.° 07378-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de setiembre del 2023. Se precisa que, a las entidades antes citadas se les otorgó el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, a efectos de remitir la información solicitada;

12. Que, en atención a los requerimientos de información efectuados por esta Superintendencia, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, mediante Oficio n.° D000603-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 19 de setiembre del 2023 (S.I. 25521-2023), informó que el predio solicitado en servidumbre no presenta superposición con ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores ni con bosques de producción permanente,

13. Que, mediante Oficio n.° 000881-2023-DSFL/MC del 21 de setiembre del 2023 (S.I. 25905-2023), la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura informó que el predio materia de servidumbre no se superpone con ningún bien inmueble prehispánico registrado;

14. Que, la Administración Local de Agua Chaparra Acarí mediante Oficio n.° 0303-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA del 12 de octubre del 2023 (S.I. 27978-2023), trasladó el Informe n.° 0058-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA/JCZR del 10 de octubre del 2023, concluyendo que en el predio solicitado no existen bienes de dominio público hidráulico estratégicos;

15. Que, la Dirección de Disponibilidad de Predios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante Oficio n.° 11963-2023-MTC/19.03 del 27 de setiembre del 2023 (S.I. 29045-2023), informó que paralelamente al área en consulta recorre la Ruta Vial Nacional PE-1S, no encontrándose un resolutive legal que fije el derecho de vía, por lo tanto, recomendó se solicite información adicional a Provias Nacional;

16. Que, en virtud de la información remitida por la Dirección de Disponibilidad de Predios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante Oficio n.° 08573-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de noviembre del 2023, se solicitó a Provias Nacional remitir información del ancho del derecho de vía de la Ruta Vial Nacional PE-1S. Es así que, mediante Oficio n.° 15320-2023-MTC/20.11 del 27 de noviembre del 2023 (S.I. 32672- 2023), la referida entidad informó que el ancho del derecho de vía de la mencionada ruta es de 40 metros (20 metros a cada lado del eje);

17. Que, mediante carta s/n presentada el 21 de diciembre del 2023 (S.I. 35644-2023), “los administrados”, solicitaron el reajuste del predio materia de servidumbre con la finalidad de excluir el área superpuesta con el derecho de vía señalado en el párrafo precedente, adjuntando la documentación técnica pertinente, la misma que fue evaluada por el área técnica de esta Subdirección, determinándose que el área inicialmente solicitada en servidumbre había sido reajustada a **54 471,43 m<sup>2</sup>**;

18. Que, en atención al redimensionamiento realizado por “los administrados”, mediante Oficio n.° 00020-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de enero del 2024, se solicitó a Provias Nacional informar si el predio redimensionado continuaba superponiéndose con el derecho de vía de la Ruta Vial Nacional PE-1S;

19. Que, mediante Oficio n.° 266-2024-GRA/GRAG-SGRN del 25 de enero del 2024 (S.I. 02818-2024), la Subgerencia de Recursos Naturales del Gobierno Regional de Arequipa informó que el predio solicitado

recae en área no catastrada, no se superpone con ninguna comunidad campesina, asimismo, no se han formulado proyectos agrarios ni de titulación;

**20.** Que, mediante Oficio n.º 5258-2024-MTC/20.11 del 25 de junio del 2024 (S.I. 18288-2024), Provias Nacional informó que no habría superposición del área redimensionada con la Red Vial de categoría Nacional con Código de Ruta: PE-1S. En consecuencia, siendo que el predio solicitado en servidumbre ha sido redimensionado, se deja constancia que el presente procedimiento continuó sobre el área redimensionada de **54 471,43 m<sup>2</sup>**;

**21.** Que, las demás entidades consultadas no emitieron la información requerida en el plazo otorgado, por lo que, en aplicación del literal b) del numeral 9.3 del artículo 9º de “el Reglamento”, el cual prescribe que, al vencimiento del plazo otorgado a las entidades y de no cumplirse con la remisión de lo solicitado, esta Superintendencia formula el diagnóstico para la entrega provisional del terreno en base a la información con que cuenta a dicha fecha, en ese sentido, se emitió el Informe Brigada n.º 00511-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de julio del 2024, concluyendo, entre otros, lo siguiente: i) “el predio” se encuentra parcialmente inscrito a favor del Estado en la partida n.º 12012273 (en un área de 43 548,18 m<sup>2</sup>), con CUS n.º 79460 y en la partida n.º 12020440 (en un área de 10 923,25 m<sup>2</sup>), con CUS n.º 175896, ii) “el predio” tendría la condición de eriazos, y , iii) “el predio” no se encontraría comprendido dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”;

**22.** Que, en mérito al diagnóstico antes señalado, mediante el Acta Entrega-Recepción n.º 00104-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de julio del 2024, se efectuó la entrega provisional de “el predio” a favor de “los administrados”, en cumplimiento del artículo 19º de “la Ley”;

**23.** Que, con posterioridad a la entrega provisional, la Municipalidad Provincial de Caravelí mediante el Oficio n.º 330-2024-GM/MPC del 04 de octubre del 2024 (S.I. 28967-2024), trasladó el Informe n.º 0527-2024-UDCAH-GIDU/MPC del 26 de setiembre del 2024, concluyendo que “el predio” no se encuentra dentro del área urbana ni de expansión urbana. Asimismo, mediante Oficio n.º 331-2024-GM/MPC del 04 de octubre del 2024 (S.I. 28972-2024), la citada Municipalidad remitió el Informe n.º 177-2024-MPC-IVP/GG-EHHP del 03 de octubre del 2024, concluyendo que “el predio” no se superpone con ninguna vía de red vecinal del distrito de Chala;

#### **De la valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre**

**24.** Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de “el predio”, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20º de “la Ley” y el artículo 11º de “el Reglamento”, mediante Memorándum n.º 00072-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de enero del 2025, se solicitó a la Oficina de Administración y Finanzas de la SBN, gestionar la tasación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio”;

**25.** Que, mediante el Oficio n.º 00059-2025-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 15 de enero del 2025 (S.I. 01385-2025), la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, comunicó que el costo del servicio de tasación por el derecho de servidumbre de “el predio” ascendía a un monto de S/ 5 209,70 (cinco mil doscientos nueve con 70/100 soles);

**26.** Que, el numeral 11.3 del artículo 11º de “el Reglamento”, señala que, el servicio de tasación es asumido por el titular del proyecto de inversión, cuyo monto es entregado al área de Tesorería de la SBN o es depositado en la cuenta bancaria de la SBN, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la comunicación efectuada por la SBN, en caso contrario, se da por concluido el procedimiento de servidumbre, razón por la cual mediante Oficio n.º 00022-2025/SBN-OAF del 16 de enero del 2025, notificado el 17 de enero del 2025, se comunicó a “los administrados” el costo del servicio de tasación a fin de que realicen el abono correspondiente dentro del plazo de diez (10) días hábiles de recibida la comunicación por parte de la SBN, bajo apercibimiento de dar por concluido el procedimiento de servidumbre. Se deja constancia que el plazo para que “los administrados” efectúen dicho pago vencía el 31 de enero del 2025;

**27.** Que, mediante Memorándum n.º 00051-2025/SBN-OAF del 04 de febrero del 2025, la Oficina de Administración y Finanzas, informó que de acuerdo a la información brindada por la Unidad de Finanzas,

no se ha registrado abono alguno efectuado por “los administrados”, encontrándose así el plazo vencido;

**28.** Que, en ese sentido, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el Oficio n.º 00022-2025/SBN-OAF y, en consecuencia, declarar concluido el presente procedimiento acorde a la normativa antes glosada, debiéndose dejar sin efecto el Acta Entrega-Recepción n.º 00104-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de julio del 2024;

**29.** Que, “los administrados” deberán devolver a la SBN “el predio” entregado provisionalmente mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del momento en que la resolución haya quedado firme, para cuyo efecto se les remitirá el Acta de Entrega - Recepción para su suscripción correspondiente; bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”;

### **Del pago por el uso provisional del predio**

**30.** Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que se entregó provisionalmente el predio, conforme lo señala el artículo 20º de la citada Ley y el numeral 15.5 del artículo 15º de “el Reglamento”, el cual textualmente señala lo siguiente: *“la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10º del presente Reglamento”*, dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

**31.** Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, según el cual, una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que, no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

**32.** Que, el numeral 65.7 del artículo 65 del Reglamento de la Ley n.º 29151, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, establece que en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;

**33.** Que, asimismo, el literal c) del sub numeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5º de la Directiva n.º DIR-00001-2022/SBN, denominada: *“Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”*, aprobada mediante Resolución n.º 0001-2022/SBN del 5 de enero del 2022 (en adelante “la Directiva”), establece que si el procedimiento para la constitución del derecho de servidumbre concluye por incumplimiento de pago del servicio de tasación, la SDAPE emite una Resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por su uso provisional, computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la Resolución;

**34.** Que, en atención a lo antes indicado, mediante Informe Brigada n.º 00226-2025/SBNDGPE-SDAPE del 26 de marzo del 2025 se ha determinado que, “los administrados” deberán cancelar la suma de S/ 10 453,22 (diez mil cuatrocientos cincuenta y tres con 22/100), que corresponde al uso de “el predio”, desde su entrega provisional, efectuada mediante Acta de Entrega-Recepción n.º 00104-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de julio del 2024 (fecha de inicio), hasta la emisión de la presente Resolución, de conformidad con “la Directiva”. Dicha suma de dinero deberá de ser pagado a la Unidad de Finanzas esta Superintendencia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para

que inicie las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley n.º 29151, "TUO de la Ley n.º 29151", el "ROF de la SBN, "la Ley", "el Reglamento," las Resoluciones nros. 092-2012/SBN-SG del 29 de noviembre del 2012, 005-2022/SBN-GG del 31 de enero del 2022 y los Informes Técnico Legal nros. 0277 y 0278-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de marzo del 2025;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DAR POR CONCLUIDO** el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión seguido por los señores **YRMA MAMANI MAMANI DE PAYEHUANCA, YDELFONSO MAMANI MAMANI, YLDA MAMANI MAMANI Y UBER LLAMOCCA QUISPESIVANA**, respecto del predio de **54 471,43 m<sup>2</sup>** ubicado en el distrito de Chala, provincia de Caravelí en el departamento de Arequipa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Entrega-Recepción n.º 00104-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de julio del 2024.

**Artículo 3.-** Los señores **YRMA MAMANI MAMANI DE PAYEHUANCA, YDELFONSO MAMANI MAMANI, YLDA MAMANI MAMANI Y UBER LLAMOCCA QUISPESIVANA**, deberán pagar dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, el monto de S/ 10 453,22 (diez mil cuatrocientos cincuenta y tres con 22/100), por el uso provisional del predio descrito en el artículo 1º de la presente resolución.

**Artículo 4.-** Los señores **YRMA MAMANI MAMANI DE PAYEHUANCA, YDELFONSO MAMANI MAMANI, YLDA MAMANI MAMANI Y UBER LLAMOCCA QUISPESIVANA**, deberán formalizar la devolución a la SBN del predio descrito en el artículo 1º de la presente resolución, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo detallado en los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 5.-** Hacer de conocimiento la presente resolución a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia fin de que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 3º de la presente resolución y ante el incumplimiento del pago se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes, conforme lo detallado en los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 6º.-** Comunicar la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, a fin que realice las acciones de supervisión conforme a sus competencias.

**Artículo 7º.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

**Artículo 8º.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
**CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG**  
Subdirector  
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal